



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
07/12/2011
EIXIDA NÚM. 44663

Dirección Territorial de Educación de Valencia
Sr. Director
Gregori Gea, 14
VALENCIA - 46009

=====
Ref. Queja nº 1108854
=====

Asunto: Ayudas para alumnos con necesidades educativas especiales.

Sr. Director:

Se recibió en esta Institución escrito de queja, firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- “Que su hijo, (...), tiene *“déficit intelectual y adaptativo. Nivel curricular 1º de Educación Primaria. Bajo rendimiento cognitivo general. Dificultades de comprensión verbal”*, y una minusvalía del 65%, según informe del SPE Vº15.
- Que, debido a ello, fue matriculado en el CEE “(...)”.
- Que con fecha 5 de junio se publicó en el BOE la Orden EDU/1461/2010, de 20 de mayo, por la que se convocan ayudas para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo para el curso académico 2010/2011.
- Que al intentar presentar la solicitud en el centro educativo, el Director del SPE (Servicio Psicopedagógico escolar) como la propia Directora se negaron a admitirla, por lo que se vio obligado a realizar ante la Conselleria de Educación numerosas gestiones donde también le informaron sobre la negativa a cursar su solicitud.
- Que posteriormente, tras contactar con el Ministerio de Educación y facilitarles la documentación pertinente, le comunicaron *“que el centro educativo se pondría en contacto conmigo”*, como así fue, y telefónicamente le indicaron que presentara la documentación requerida urgentemente porque el plazo concluía.
- Que el día 20 de octubre de 2010 recibió contestación de la Conselleria de Educación, en fecha 11 de noviembre de 2010, resolución denegatoria (Y cuya copia obra en el expediente), y en la que textualmente dice *“CODI 219 solicitar reclamación*

pedagógica en un centro que disponga de profesor de apoyo para la educación especial o profesor de pedagogía terapéutica.”

- Que, el mismo día, presentó pliego de alegaciones ante la Dirección Territorial de Educación de Valencia, por entender que (...) reúne todos los requisitos previstos en la citada Orden EDU/1461/2010 de 20 de mayo, ya que fue matriculado en un CEE inicialmente, con un 33% de discapacidad, pero tras una nueva valoración pone un grado de discapacidad del 62% en categoría física y psíquica, es decir, ha empeorado, motivo por el cual, aun cuando el CEE “(...)” disponga de profesor de apoyo para educación especial o profesor en pedagogía terapéutica, debe recibir esas ayudas externas previstas en la Orden de 20 de mayo, EDU/1461/2010.
- Que la repetida Orden, precisamente, que uno de los requisitos previstos para la concesión de ayuda es *“estar escolarizado en centro específico, en unidad de educación especial de centro ordinario o en centro ordinario que escolarice a alumnos que presenten necesidades educativas especiales, que hayan sido creados o autorizados como tales por la Administración educativa competente en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes... y que las ayudas de reeducación pedagógica o de lenguaje son compatibles con las demás.”*
- Que, en consecuencia, interesa la mediación del Síndic de Greuges para que la Administración educativa revise el expediente de su hijo (...), y éste pueda tener un refuerzo externo por cuanto, como ha quedado dicho, su situación ha empeorado significativamente, e incluso la Conselleria de Bienestar Social ha reconocido la situación de dependencia de (...), Grado 1 y Nivel 2, habida cuenta que no han sido tenidas en cuenta en la Resolución de la Dirección Territorial de Educación las alegaciones relacionadas en el cuerpo de este escrito.”

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la Dirección Territorial de Educación de Valencia, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, y con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la Dirección Territorial de Educación de Valencia daba cuenta de lo siguiente:

“... El Sr. (...) solicitó una beca para su hijo, que fue tramitada el 30 de junio de 2010 por parte del centro en el que se encuentra escolarizado.

La Orden EDU/1461/2010, por la que se convocaron ayudas para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo para el curso 2010/2011, en su base séptima 6.b) señalaba que las solicitudes que incluyeran petición de esa clase, deberían ir acompañadas de un informe específico del equipo de orientación educativa y psicopedagógico o del departamento de orientación, en el que se detallaran la asistencia educativa que se considerase necesaria para su corrección, la duración previsible de la citada asistencia y las condiciones que garantizaran su prestación.

Los informes de los Servicios Psicopedagógicos Escolares son los que, por normativa, tienen la validez a los efectos de la concesión de las ayudas en la convocatoria mencionada.

En el emitido por el SPE V-15, que atiende el centro en el que se encuentra escolarizado (...), no hay propuesta para ampliar el número de sesiones de reeducación pedagógica por encima de las 25 que el alumno recibe en el centro. Por tanto, la denegación de la ayuda se justifica según el código 219, ya que se ha solicitado reclamación pedagógica en un centro que dispone de profesor de apoyo para la educación especial o profesor de pedagogía terapéutica.

La Inspección Educativa, recabada la información pertinente, considera que no existe motivo fundamentado en la legislación sobre la queja por la denegación de la ayuda solicitada”.

El interesado, a quien dimos traslado de la comunicación recibida, formuló las siguientes alegaciones:

“... Lo primero es que el que suscribe no formuló la queja por la denegación de la ayuda solicitada, sino por la forma en que la Administración contestó a las alegaciones.

El que suscribe no quiere debatir si realmente le corresponde la subvención o no, para ello hay organismos judiciales que son los que lo determinan.

El que suscribe lo que quiere alegar, es la forma de dirigirse la Administración al ciudadano, tal y como comenté en la queja formulada. Yo entiendo que la Administración lleve un sistema de codificación, pero lo que no entiendo de la Administración es que el ciudadano desconoce esa codificación, el significado de la misma, y lo que es inconcebible es que si la Administración ha denegado la solicitud, y el ciudadano ha presentado unas alegaciones, que vuelva a contestar la Administración con la misma denegación inicial, por lo visto fotocopiada, ya que en el original se observa claramente, ¡eso es lo indignante!, considero que el ciudadano se merece una mejor contestación por parte de la Administración, es decir, una contestación argumentada y en referencia al pliego de alegaciones, explicando al propio ciudadano claramente y sin códigos, el motivo de la denegación y por supuesto haciendo referencia a la documentación que el ciudadano aportó y alegó”.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

En el presente expediente se plantean dos cuestiones, una hace referencia a la denegación al hijo del interesado de una ayuda de apoyo educativo para el curso 2010/2011 prevista en la Orden EDU/1461/2011, para el alumnado con necesidades educativas de apoyo educativo, cuya denegación no quiere hacer valer el interesado, ya que “serán los organismos judiciales quienes, en su día, habrán

de pronunciarse”, por lo que a esta Institución sólo le cabe hacer las siguientes reflexiones:

La Constitución Española, en su artículo 49, recomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento y rehabilitación a favor de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que es preciso prestar la atención especializada que requieren y ampararlos para el disfrute de los derechos que nuestra Carta Magna reconoce a todos en el Título I, y entre ellos, el derecho a la educación, en términos de igualdad efectiva.

Como ya puso de manifiesto la exposición de motivos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no-discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, las personas con discapacidad constituyen un sector de población heterogéneo, pero todas tienen en común que, en mayor o menor medida, precisan garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos o para participar en igualdad de condiciones en la vida económica, social y cultural.

La Constitución Española reconoce en su artículo 14 la igualdad ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna. A su vez, el artículo 9.2 de nuestra Norma Fundamental establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que dificulten o impidan su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social. Asimismo, el artículo 10 de la Constitución establece que la dignidad de la persona constituye el fundamento del orden político y la paz social.

En congruencia con estos preceptos, y como ya hemos señalado, el propio texto constitucional, en su artículo 49, refiriéndose a las personas con discapacidad, ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de los derechos.

Consecuencia de esta especial necesidad de protección y promoción de la igualdad de las personas con discapacidad ha sido la paulatina creación de un importante cuerpo legal tendente a garantizar aquélla en los distintos ámbitos susceptibles de actuación de los poderes públicos.

De esta forma, la Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre Integración Social de los Minusválidos, tras establecer en su artículo 1 que *“los principios que inspiran la presente Ley se fundamentan en los derechos que el artículo 49 de la Constitución reconoce, en razón de la dignidad que les es propia, a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social, y a los disminuidos profundos para la asistencia y tutela necesarias”*, preceptuaba en su artículo 3 que *“los poderes públicos prestarán todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1, constituyendo una obligación del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la rehabilitación adecuada, la educación, la orientación, la integración laboral, la garantía de unos derechos económicos, jurídicos sociales mínimos y la Seguridad Social”*, añadiendo a continuación que *“a estos efectos estarán obligados a participar, para su efectiva realización, en su ámbito de competencias correspondientes, la Administración*

Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, los Sindicatos, las entidades y organismos públicos y las asociaciones y personas privadas”.

Por su parte, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de Igualdad de oportunidades, no-discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, anteriormente mencionada, insistiendo en la necesidad de garantizar la plena integración social de las personas con discapacidad, elevó a la categoría de principio rector de la Ley, entre otros, el de normalización, entendido como “el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier persona normal”.

Al abrigo de las normas anteriormente enunciadas, la Generalitat Valenciana ha asumido como propios los objetivos anteriormente reseñados, dictando al efecto numerosas normas legales que comparten, como principio inspirador, el mandato constitucional de defensa y efectividad real del principio de igualdad. En este sentido, destaca de manera especial la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad.

Esta norma reconoce, en su exposición de motivos, que constituyen principios esenciales de la Ley, que como tal debe marcar la actuación de las Instituciones de la Generalitat, los de *“autonomía, participación, principio de integración y el de responsabilidad pública, mediante el cual la Generalitat procurará paulatinamente aumentar la dotación económica presupuestaria para alcanzar la plena realización de los principios que vienen recogidos en esta Ley, y en especial, para que las personas con discapacidad puedan disfrutar del principio de igualdad de oportunidades”*, de manera que la Generalitat pueda *“dar una respuesta adecuada y coordinada a las necesidades de las personas con discapacidad, con la finalidad última de mejorar sus condiciones de vida y conseguir su integración sociolaboral”*. Consecuencia de esta declaración resulta el mandato normativo contenido en el artículo 1 de la Ley, de acuerdo con el cual *“constituye el objeto primordial de la presente Ley la regulación de la actuación de las administraciones públicas valencianas dirigida a la atención y promoción del bienestar y calidad de vida de las personas con discapacidad, posibilitando su habilitación, rehabilitación e integración social con el fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad reconocido por la Constitución Española. Se regulan los principios rectores de la actuación de dicha Administración en cuanto a la prevención de las discapacidades, la ordenación de la tipología de centros y servicios de acción social destinados a las personas con discapacidad y la fijación del correspondiente régimen de infracciones y sanciones”*, siendo por ello mismo aplicables sus disposiciones *“en todas las actuaciones y servicios que, en el ámbito de las personas con discapacidad y dentro del territorio de la Comunidad Valenciana, lleven a cabo la Administración de la Generalitat, o sus entidades autónomas y las empresas de la Generalitat contempladas en la legislación pública valenciana, así como las corporaciones locales de la Comunidad Valenciana, así como las entidades públicas y privadas que colaboren con ellas”*.

Por su parte, el artículo 4, desarrollando legalmente los principios manifestados en la exposición de motivos, declara que:

“ La Administración de la Generalitat, o sus entidades autónomas y las empresas de la Generalitat contempladas en la legislación pública valenciana, adoptarán medidas tendentes a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, eliminando los obstáculos que impidan su integración social, rigiéndose en sus actuaciones por los siguientes principios:

1. Principio de no-discriminación, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, tanto directa como indirecta, por motivo de discapacidad, ni discriminación en la forma de negarse a facilitar los ajustes razonables, para que el derecho a la igualdad de trato sea real y efectivo.

2. Principios de autonomía, promoviendo el mayor grado de autosuficiencia y libre elección de las personas con discapacidad, sin perjuicio de prestarles la asistencia adecuada en los casos en que resulte necesaria por su grado y tipo de discapacidad. Se promoverá, mediante los programas y actuaciones correspondientes el acceso de las personas con discapacidad a una vida independiente caracterizada por la autosuficiencia económica y la asunción de protagonismo en las decisiones que afectan a su desenvolvimiento diario.

3. Principio de participación, como derecho de las personas con discapacidad y de las organizaciones y asociaciones que las representen a intervenir en el proceso de toma de decisiones que afecten a sus condiciones de vida.

4. Principio de integración: la promoción educativa, cultural, laboral y social de las personas con discapacidad, se llevará a cabo procurando su inserción en la sociedad a través del uso de los recursos generales de que se disponga. Sólo cuando por las características de su discapacidad requieran una atención específica ésta podrá prestarse a través de servicios y centros especiales.

5. Principio de igualdad de oportunidades: se garantizará el acceso de las personas con discapacidad a los bienes y recursos generales de la sociedad, si es necesario a través de recursos complementarios y, en cualquier caso, eliminando toda forma de discriminación y limitación que le sea ajena a la condición propia de dichas personas. En la aplicación de este principio, las Administraciones Públicas tendrán en cuenta las necesidades particulares de las personas o colectivos de personas con discapacidad, sobre todo en cuanto hace al diseño y provisión de servicios y recursos específicos para cada una de ellas, procurando garantizar la cobertura territorial.

6. Principio de responsabilidad pública: la Administración de la Generalitat, o sus entidades autónomas y las empresas de la Generalitat contempladas en la legislación pública valenciana, procurarán, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, los medios y destinará los recursos financieros, técnicos, humanos y organizativos necesarios para alcanzar la plena realización de los principios que se enumeran en el presente artículo. Igualmente, las corporaciones locales, las entidades y organismos públicos, los agentes sociales y las asociaciones y personas privadas, en sus ámbitos de competencias correspondientes, participarán y colaborarán con ese mismo fin”.

Por lo que hace referencia al ámbito educativo, la Ley indica de manera precisa en su artículo 18 que “la Conselleria u organismo de la Generalidad Valenciana con competencias en materia de educación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, será la encargada de garantizar una política de fomento de la educación y del proceso educativo adecuado para las personas con discapacidad”, añadiendo con posterioridad en el artículo 19 que “f) Se facilitará la puesta en marcha de opciones educativas tendentes a conseguir el desarrollo integral del alumnado con discapacidad” y “g) La administración de la Generalitat dotará a los centros educativos sostenidos con fondos públicos, a todos los niveles, de los recursos necesarios, humanos y/o materiales, para atender las necesidades del alumnado con discapacidad, así como implementará las adaptaciones curriculares necesarias para afrontar con éxito la tarea educativa, llevando a cabo para ello las agrupaciones que resulten pertinentes”.

En el orden educativo, la LOGSE (Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo), reconoce en su artículo 36 el derecho que asiste al alumnado con necesidades educativas especiales, sean temporales o permanentes, a disponer de los recursos necesarios para alcanzar, dentro del sistema educativo, los objetivos establecidos, con carácter general, para todos los alumnos.

En el mismo sentido, el artículo 37 del mismo cuerpo legal, dispone que para lograr las finalidades señaladas en el artículo, el sistema educativo deberá disponer de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, como también de los medios y materiales precisos para la participación en el proceso de aprendizaje de los alumnos con necesidades educativas especiales.

En el ámbito de la legislación educativa, el Decreto 39/1998, de 31 de marzo, del Gobierno Valenciano, de ordenación de la educación para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales ha sido el encargado de desarrollar y plasmar los principios anteriormente reseñados en este específico ámbito.

El artículo 3 de esta norma indica de manera incontestable y precisa que:

“1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades y el derecho de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, la administración educativa de la Generalitat Valenciana garantizará las condiciones, las medidas y los medios necesarios en la forma en que establece el presente Decreto. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que se eliminen las barreras físicas y comunicativas.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que el alumnado con necesidades educativas especiales cuente con la ayuda precisa para progresar en su desarrollo y proceso de aprendizaje, de acuerdo con sus capacidades”.

Por su parte, el artículo 4, con la finalidad de garantizar la efectividad de estos derechos, establece que *“la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia dotará a los centros docentes sostenidos con fondos públicos con recursos, medios y apoyos complementarios a los previstos con carácter general en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, cuando el número de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales escolarizados en ellos y la naturaleza de las mismas así lo requiera”*, añadiendo a renglón seguido que, en consecuencia, *“La administración educativa facilitará a los centros docentes públicos dependientes de la Generalitat Valenciana, el equipamiento didáctico y los medios técnicos precisos que posibiliten la participación de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales en todas las actividades escolares”* (Artículo 5). Del mismo modo, e insistiendo en esta línea de pensamiento, el artículo 10 de esta norma preceptúa que *“la administración educativa procurará una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza del alumnado con necesidades educativas especiales. A tal fin, adoptará las medidas oportunas para la cualificación y formación del profesorado, la elaboración de los proyectos curriculares y de la programación docente, la dotación de medios personales y materiales, y la promoción de la innovación e investigación educativa”*.

Por su parte, la Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los centros docentes, en su Disposición Adicional Segunda, referida a la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, aplicables a centros docentes sostenidos con fondos públicos, independientemente de su titularidad, establece que *“las administraciones educativas habrán de dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a estos alumnos. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos que para los centros sostenidos con fondos públicos”*.

Consecuentemente con cuanto antecede, los alumnos con necesidades educativas especiales tienen derecho a que la Administración Educativa les facilite el acceso a los recursos, medios materiales o ayudas específicas para su participación en el proceso de aprendizaje en condiciones de igualdad respecto a los demás alumnos, de tal suerte que puedan alcanzar los objetivos educativos establecidos con carácter general.

La problemática planteada por el presente expediente de queja debe ser analizada partiendo de las normas anteriormente expresadas y, sobre todo, de los principios y de la filosofía que de ellas dimanen. El simple estudio de la normativa que sobre personas con discapacidad ha ido surgiendo al abrigo de la Constitución española y, en especial, de su artículo 49, pone de manifiesto que el objetivo final que la actuación de los poderes públicos debe perseguir en este ámbito, y en la medida de sus posibilidades, garantizar, es la mejora de la calidad de vida de este grupo heterogéneo de personas, mediante la consecución de su plena integración social y, por ello mismo, mediante el pleno logro de su igualdad efectiva con el resto del cuerpo social.

En este sentido, se puede afirmar, sin miedo a errar en exceso, que todas las obligaciones y deberes de actuación que la legislación impone a los poderes públicos se hallan íntimamente destinados a la consecución de estos objetivos. Por ello mismo, y considerado a la inversa, la actuación de los poderes públicos en este ámbito debe ser analizada y juzgada en función de la contribución que la misma realice a la satisfacción de aquellos.

En efecto, de la normativa anteriormente enunciada se deduce que, en aras a la satisfacción del principio de autonomía y como consecuencia del principio de responsabilidad pública, las Administraciones Públicas deben garantizar la existencia de los medios técnicos y personales necesarios para la escolarización de las personas con discapacidad, promoviendo de esta forma tanto la efectividad del derecho a una educación de calidad como la integración social, permitiendo con ello la consecución de la mejora en la calidad de vida de estas personas.

La satisfacción tardía y parcial de los derechos anteriormente mencionados debe ser entendida como una causa directa de perjuicios para la igualdad efectiva en el disfrute del derecho a la educación, y por ende, para la plena integración social de los menores y, por ello, como un incumplimiento de las obligaciones que, en este ámbito, pesan sobre los poderes públicos.

La segunda cuestión planteada en la queja que nos ocupa viene referida a los obstáculos administrativos y/o burocráticos que el interesado hubo de padecer para solicitar en el CEE “(...)” donde está escolarizado su hijo (...), con una minusvalía del 65% las ayudas establecidas en la Orden EDU/1461/2010, de 20 de mayo, publicada en el BOE el día 5 de junio y destinadas al alumnado con necesidad educativa de apoyo educativo para el curso académico 2010-2011, ya que *“al intentar presentar la solicitud en el centro educativo tanto la propia Dirección del mismo como el SPE (Servicio Psicopedagógico) se negaron a admitirlo”*, por lo que

se vio obligado a realizar numerosas gestiones ante la propia Conselleria de Educación y el Ministerio de Educación, hasta que el día 20 de octubre de 2010 recibió contestación de la Conselleria de Educación, recibió resolución denegatoria *“por aplicación del CODI 219”*.

En definitiva, el promotor de la queja viene denunciando, fundamentalmente, e interesando la mediación del Síndic de Greuges para que, en casos como el analizado, la Administración, en sus resoluciones, concrete los motivos de la denegación de una solicitud de ayuda con algo más que la mera referencia a un código, es decir, *“una argumentación razonada”*.

A la vista del expediente no se aprecia por esta Institución que se haya garantizado en grado suficiente el principio de transparencia y la exigencia de motivación que requiere la adopción de medidas administrativas, que para el interesado fue, en este caso, denegatoria.

En este sentido cabe señalar que nos encontramos ante un proceso selectivo y de concurrencia competitiva en el que varias personas pretenden ser beneficiarias de las ayudas a las que venimos haciendo referencia, por lo que debería notificarse a los interesados el resultado de la valoración de los requisitos de unos y otros, pues de otro modo difícilmente podrán ejercerse acciones para oponerse a la decisión adoptada y, en definitiva, al resultado del procedimiento, y así, el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala que *“serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho a) los actos que limiten derechos e intereses subjetivos”*.

Y, en conexión con el artículo 54, el artículo 89 determina que las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a los que se refiere el artículo 54, y expresarán los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportunos.

En definitiva, y tal como señala el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, los ciudadanos tienen derecho a *“una buena administración”* y de conformidad con el artículo 41 de la Ley 30/1992, obliga igualmente a la adopción de medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para eliminar y evitar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos. Y el artículo 103.1 de la Constitución Española encomienda a las Administraciones que los plazos deben reducirse al mínimo, lo que reitera el artículo 3.2 de la citada Ley 30/1992, al señalar que las Administraciones Públicas se rigen en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

De conformidad con cuanto antecede, **SUGERIMOS a la Dirección Territorial de Valencia** que, en lo sucesivo, y con relación a este tipo de procedimientos se adopten medidas para garantizar el principio de transparencia y la exigencia de motivación, exteriorizando las valoraciones que determinen las resoluciones estimatorias o denegatorias de conformidad con el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, y le **RECOMENDAMOS** que revise la situación del alumno (...), habida cuenta que la Conselleria de Bienestar Social ha reconocido su situación de dependencia (Grado 1 Nivel 2), circunstancia que no fue tomada en cuenta en la Resolución de la Dirección Territorial de Educación de Valencia denegando las ayudas externas previstas en la Orden de 20 de mayo, EDU 1461/2010.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las sugerencias que se realizan o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana